



SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL
C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 4ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 42 99 00
Fax.: 928 42 97 74
Email: s04audprov.lpa@justiciaencanarias.org
Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

Rollo: Recurso de apelación
Nº Rollo:
NIG:
Resolución: Sentencia 000974/2020

Juzgado de Primera Instancia Nº 6 BIS de Las Palmas
de Gran Canaria

Intervención:

Apelado
Apelante

Apelante

Interviniente:

Bankinter S.A.

Abogado:

Oliver Budhrani Fuentes

Oliver Budhrani Fuentes

Procurador:

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente:

Don Juan José Cobo Plana

Magistrados:

Don Jesús Ángel Suárez Ramos (Ponente)

Doña Margarita Hidalgo Bilbao

En Las Palmas de Gran Canaria, a 16 de junio de 2020.

La AUDIENCIA PROVINCIAL, SECCIÓN CUARTA, ha visto el **Recurso de Apelación 1.059/19** interpuesto contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 BIS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 4 de abril de 2017 en el Juicio Ordinario

Apelante-demandante: doña _____ y don _____
representados por el procurador don Francisco Javier Pérez Almeida y defendidos por el letrado don Oliver Budhrani Fuentes.

Apelado-demandado: BANKINTER, S.A., representado por el procurador don _____ y defendido por el letrado don _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Sentencia de Primera Instancia

El fallo de la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 BIS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 4 de abril de 2017 en el Juicio Ordinario 273/17 dice: "Que



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por D.

Y

contra BANKINTER, S.A:

1- DECLARO la nulidad de la cláusula SÉPTIMA (interés de demora) de la escritura de préstamo hipotecario suscrito inter partes con las consecuencias expuestas en el fundamento de derecho número segundo.

2- DECLARO la nulidad de la cláusula SEXTA (gastos) de la escritura de préstamo hipotecario suscrito inter partes.

3.-CONDENO a la entidad demandada a eliminar dichas cláusulas y a restituir a la actora la cantidad de 708,25 euros más el interés legal devengado desde su pago.

4.- CONDENO a la entidad demandada a eliminar dichas cláusulas.

5.- ABSUELVO la entidad demandada del resto de los pedimentos.

No se hace especial pronunciamiento en costas".

SEGUNDO. Recurso de apelación

Doña _____ y don _____ interpusieron recurso de apelación el 14 de mayo de 2019.

TERCERO. Oposición

BANKINTER, S.A. se opuso al recurso de contrario en escrito presentado el 10 de junio de 2019.

CUARTO. Vista, votación y fallo

Se señaló para estudio, votación y fallo el día 16 de junio de 2020. Se ha tramitado el presente recurso conforme a derecho. Es ponente de la sentencia el Ilmo. Sr. Don Jesús Ángel Suárez Ramos, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La resolución impugnada y el recurso de apelación

1. Estudiamos el Préstamo Hipotecario en Divisas de 14 de agosto de 2008 ("la Multidivisa"), estipulado entre doña _____ y don _____ ("el Cliente") y BANKINTER, S.A. ("el Banco").

El Cliente interpuso demanda solicitando la nulidad de las cláusulas de "contenido multidivisa", de interés moratorio y de gastos.

2. La sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 BIS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 4 de abril de 2017 en el Juicio Ordinario _____, en lo que aquí interesa:

(a) Declara la nulidad de la cláusula de interés moratorio y de gastos, con devolución de las cantidades pagadas por Notario y Registro de la Propiedad y excluyendo el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

(b) Desestima la declaración de nulidad del contenido multidivisa, y declara caducada la acción de vicio de consentimiento.



(c) No impone al Banco las costas de la primera instancia.

3. El Cliente interpone recurso de apelación. Sus alegaciones se pueden resumir en:

[1] Falta de congruencia. El demandante solicitó la declaración de nulidad parcial del préstamo hipotecario suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2008 respecto de todos los contenidos relativos a la opción multidivisa, y lo hizo en base a una pretensión principal al entender que se trataba de cláusula abusivas o incumplimiento de normas imperativas. Solo subsidiariamente a la petición anterior cuando se solicitó la declaración de anulabilidad por vicio de consentimiento. No se ha resuelto sobre la pretensión principal.

[2] El contrato multidivisa vulnera no supera el doble control de transparencia, al no cumplir los requisitos de concreción, claridad, sencillez, respeto al equilibrio y buena fe

y conlleva, además, la asunción ficticia de los riesgos inherentes al producto, la falta de

claridad y transparencia sobre los efectos de la cláusula y la previsión de causas de resolución anticipada por efecto del riesgo de cambio que solo se establecen a favor de

la entidad bancaria.

[3] Subsidiariamente a la consideración de nulidad por abusividad o falta de transparencia, el contrato adolece de un vicio de consentimiento (error y/o dolo omisivo) por ser dicho vicio esencial, excusable y existir una relación de causalidad, todo ello debido al defecto de información basado en las características, riesgos y funcionamiento del préstamo multidivisa conforme a la jurisprudencia del TS y del TJUE sobre la suficiencia de la información suministrada en préstamos de esta naturaleza.

[4] Estimación sustancial de la demanda y condena al Banco a las costas de la primera instancia.

El Banco se opone al recurso y pide la confirmación de la Sentencia, que no ha impugnado.

4. La Sala estima el recurso en lo relativo a la cláusula multidivisa, teniendo en cuenta la Jurisprudencia más reciente, establecida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 20 de septiembre de 2017, en el asunto C-186/16 (Andriuc). Y su aplicación realizada por la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 14 de marzo de 2019, Sentencia: 158/2019, Recurso: 2233/2016.

Damos respuesta conjunta a las alegaciones del recurrente.

SEGUNDO. Caducidad de la acción

5. La hipoteca multidivisa debe ser objeto de doble control de transparencia. El Cliente no interesa la declaración de nulidad de la totalidad del contrato por vicio de consentimiento, sino su mantenimiento con exclusión de ciertas cláusulas que afectan a la determinación del precio.

La consecuencia es que no se aplica el plazo de caducidad de 4 años de la acción de anulabilidad (a diferencia de los contratos de swap o de adquisición de productos financieros), ni se anula la totalidad del contrato.

Porque «[n]o puede confundirse la evaluación de la transparencia de una condición general cuando se enjuicia una acción destinada a que se declare la nulidad de la misma con el



enjuiciamiento que debe darse a la acción de anulación de un contrato por error vicio en el consentimiento. »Mientras que en la primera se realiza un control más objetivo de la cláusula y del proceso de contratación, en la segunda las circunstancias personales de los contratantes son fundamentales para determinar tanto la propia existencia del error como, en caso de que exista el error, la excusabilidad del mismo, y es necesario que el error sea sustancial por recaer sobre los elementos esenciales que determinaron la decisión de contratar y la consiguiente prestación del consentimiento. »Las consecuencias de uno y otro régimen legal son diferentes, pues el control de abusividad de la cláusula no negociada en un contrato celebrado con un consumidor, en el que se inserta el control de transparencia, lleva consigo la nulidad de la cláusula controvertida, la pervivencia del contrato sin esa cláusula y la restitución de lo que el predisponente haya percibido como consecuencia de la aplicación de la cláusula abusiva, mientras que la anulación por error vicio del consentimiento afecta al contrato en su totalidad y las partes deben restituirse recíprocamente todo lo percibido de la otra en virtud del contrato, con sus frutos o intereses». 3.- Se trata de una nulidad de pleno derecho, que impide que el consumidor pueda quedar vinculado por la cláusula abusiva (art. 6.1 de la Directiva 93/13) ... 4.- Además, es reiterada la jurisprudencia del TJUE que declara que esta nulidad es apreciable de oficio por los tribunales, por lo que no es imprescindible que sea invocada por el consumidor...», Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 16 de octubre de 2017, Sentencia: 558/2017 Recurso: 255/2015.

Esta nulidad de pleno derecho de las cláusulas que son condiciones generales y no reúnen el doble requisito de transparencia impide considerar la caducidad. Y al ser nula de pleno derecho, no queda afectada por el hecho de que el consumidor pida una reducción de los efectos perjudiciales de la cláusula. Ni cuando el contrato se ha consumado en su totalidad o extinguido, ya que ninguno de esos actos supone convalidación: *“incluso si se tratara de un vicio subsanable (que no lo es), no podría considerarse en ningún caso como una convalidación del contrato pues no constituye un acto inequívoco de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda dicha situación confirmatoria. Se trata solamente de una solicitud dirigida a reducir en lo posible las consecuencias negativas que la cláusula cuestionada tenía para los prestatarios, que no les impide posteriormente solicitar la declaración de nulidad absoluta de tal cláusula y la restitución de lo que el banco ha percibido indebidamente por su aplicación”*, Sentencia citada.

6. La Sentencia entiende que, incluso si existiese vicio de consentimiento, habría caducado la acción subsidiaria de anulabilidad.

No es así, porque el plazo de caducidad para la acción de anulabilidad no empezaría hasta la consumación del contrato, que no consta que haya llegado o se haya extinguido anteriormente por voluntad de las partes. *“Como hemos recordado recientemente ... la jurisprudencia en la interpretación del art. 1301.IV CC ha mantenido que el cómputo del plazo de cuatro años para el ejercicio de la acción de nulidad empieza a correr «desde la consumación del contrato», y no antes. Sin perjuicio de que en la contratación de algunos productos financieros, por ejemplo una participación preferente, puede ser que al tiempo de la consumación del negocio todavía no haya aflorado el riesgo congénito al negocio cuyo desconocimiento podía viciar el consentimiento prestado. Es en estos casos, en que la sentencia 769/2014, de 12 de enero de*



2015, entendió que el momento de inicio del cómputo del plazo debía referirse a aquel en que el cliente hubiera podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 09 de mayo de 2018, Sentencia: 264/2018
Recurso: 2183/2015.

Razones que conducen al rechazo de la caducidad acogida en la instancia.

TERCERO. La hipoteca multdivisa y el doble control de transparencia

7. "[L]a exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató, sino también valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras", Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 20 de septiembre de 2017, en el asunto C-186/16 (Andriuc).

En cuya aplicación, se han sentado los siguientes criterios:

(a) "[L]os riesgos de tipo de préstamo hipotecario exceden a los propios de los préstamos hipotecarios a interés variable solicitados en euros. ... «Al riesgo de variación del tipo de interés se añade el riesgo de fluctuación de la moneda. Pero, además, este riesgo de fluctuación de la moneda no incide exclusivamente en que el importe en euros de la cuota de amortización periódica, comprensiva de capital e intereses, pueda variar al alza si la divisa elegida se aprecia frente al euro [...] El tipo de cambio de la divisa elegida se aplica, además de para el importe en euros de las cuotas periódicas, para fijar el importe en euros del capital pendiente de amortización, de modo que la fluctuación de la divisa supone un recálculo constante del capital prestado. Ello determina que pese a haber ido abonando las cuotas de amortización periódica, comprensivas de amortización del capital prestado y de pago de los intereses devengados desde la anterior amortización, puede ocurrir que pasados varios años, si la divisa se ha apreciado frente al euro, el prestatario no solo tenga que pagar cuotas de mayor importe en euros sino que además adeude al prestamista un capital en euros mayor que el que le fue entregado al concertar el préstamo" Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 15 de noviembre de 2017, Sentencia: 608/2017, Recurso: 2678/2015.

(b) "[E]s esencial que la información que el banco dé al cliente verse sobre la carga económica que en caso de fluctuación de la divisa le podría suponer, en euros, tanto el pago de las cuotas de amortización como el pago del capital pendiente de amortizar al que debería hacer frente en caso de vencimiento anticipado del préstamo. También debe ser informado de la trascendencia que para el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado del préstamo por parte del banco tiene la devaluación, por encima de ciertos límites, del euro frente a la divisa extranjera, porque supone también un serio riesgo para el consumidor que, pese a no haber



incurrido en incumplimiento contractual, se vería obligado a devolver de una sola vez todo el capital pendiente de amortizar. ... La información omitida era fundamental para que los demandantes hubieran optado por una u otra modalidad de préstamo mediante la comparación de sus respectivas ventajas e inconvenientes. O incluso para que hubieran decidido no suscribir un nuevo préstamo para cancelar los anteriores...”, Sentencia citada.

CUARTO. Información al Cliente sobre la carga económica del préstamo

8. Corresponde al Banco acreditar que ha facilitado la información necesaria sobre todos los elementos relevantes de la hipoteca multidivisa.

No es suficiente con la intervención de Notario, *«en la contratación de préstamos hipotecarios, puede ser un elemento a valorar la labor del notario que autoriza la operación, en cuanto que puede cerciorarse de la transparencia de este tipo de cláusulas (con toda la exigencia de claridad en la información que lleva consigo) y acabar de cumplir con las exigencias de información que subyacen al deber de transparencia. [...] tal declaración no excluye la necesidad de una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir. Cuando se ha facilitado una información precontractual adecuada, la intervención notarial sirve para complementar la información recibida por el consumidor sobre la existencia y trascendencia de la cláusula suelo, pero no puede por sí sola sustituir la necesaria información precontractual, que la jurisprudencia del TJUE ha considerado fundamental para que el consumidor pueda comprender las cargas económicas y la situación jurídica que para él resultan de las cláusulas predispuestas por el empresario o profesional”, Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 15 de noviembre de 2017. Sentencia: 608/2017 Recurso: 2678/2015.*

9. Tampoco bastan las afirmaciones plasmadas en la escritura de que los prestatarios conocen y asumen los riesgos. Aunque aparecen tales declaraciones en el expositivo III de la escritura, *“[y]a hemos afirmado en ocasiones anteriores la ineficacia de las menciones predispuestas que consisten en declaraciones no de voluntad sino de conocimiento o de fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos. Así lo ha declarado esta sala en numerosas sentencias”, Sentencia citada.*

10. No se ha demostrado la entrega de la preceptiva oferta previa vinculante. Aunque ese documento tampoco exime del deber de información sobre los riesgos, porque *“hemos advertido que, en función de esa finalidad o razón de esta exigencia de transparencia, la lectura de la escritura pública y, en su caso, el contraste de las condiciones financieras de la oferta vinculante con la del respectivo préstamo hipotecario, no suplen por sí solos su cumplimiento”, Sentencia citada.*

No hay duda de que es un elemento de gran relevancia, pues acredita la falta de cumplimiento por el Banco de la normativa específicamente destinada a facilitar un conocimiento previo y completo de las condiciones del contrato.

11. Así las cosas, correspondía al Banco acreditar que facilitó la información precontractual sobre todos los extremos relevantes de la multidivisa. Que consiste en la: *“...necesaria para que los prestatarios conocieran adecuadamente la naturaleza y riesgos vinculados a las*



cláusulas relativas a la divisa en que estaba denominado el préstamo [...] no les entregó ninguna información por escrito sobre estos riesgos con anterioridad a la suscripción del préstamo, pues las gestiones fueron telefónicas. No hay prueba de que las informaciones verbales fueran más allá de advertencias genéricas sobre el riesgo de fluctuación de la divisa [...] Además, la información que previamente les había suministrado Bankinter tampoco informaba sobre estos riesgos, al limitarse a informar sobre algunas de las condiciones del préstamo (comisiones, tipo de referencia y diferencial según el préstamo fuera en francos suizos, en yenes, o en euros, documentación a presentar por el cliente)", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 31 de octubre de 2018, Sentencia: 599/2018 Recurso: 2397/2015.

El Banco se refirió en su contestación a los siguientes elementos:

(a) El hecho de que fue el Cliente quien acudió al Banco solicitando este producto, y concretamente en yenes: "[t]ampoco el hecho de que fueran los demandantes quienes, al conocer el producto por un familiar que lo había contratado, acudieron a la entidad bancaria a solicitar información, excluye la insuficiencia e inadecuación de la información obtenida", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 14 de marzo de 2019, Sentencia: 158/2019, Recurso: 2233/2016.

(b) La consulta a través de internet de los movimientos de la cuenta, los extractos mensuales y la remisión de información fiscal son actos posteriores al contrato. Y "[e]n cuanto a los actos posteriores ... debe recordarse que la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, atendiendo a todas las circunstancias del caso. ... y el cambio de divisa pasados cuatro años desde la concertación del préstamo, no supone que en el momento de la celebración del contrato los demandantes tuvieran información sobre la naturaleza de los riesgos asociados al préstamo hipotecario en divisas y seguramente tiene mucho más que ver con el incremento de las cuotas por la depreciación del euro frente al yen", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 14 de marzo de 2019, Sentencia: 158/2019 Recurso: 2233/2016.

(c) La testifical de don _____, empleado del Banco en Cuenca, al parecer conocido anteriormente por el Cliente. Admite que ha transcurrido mucho tiempo y que algunos detalles no los recuerda con precisión. La fase de negociación precontractual se realizó por teléfono, no consta que intervinieran los dos prestatarios, ni exactamente sabemos los documentos o explicaciones concretos que se facilitaron ("toda la documentación y la información que le proporciono a cualquier cliente"). El Cliente, en su interrogatorio, niega que existiera ese detalle. Y no se ha probado información específica sobre el riesgo de oscilación de la moneda en relación con el principal adeudado, ni sobre la previsión de su comportamiento futuro.

La información debe referirse también a los efectos que puede tener el cambio de la divisa con respecto al contra valor de la garantía hipotecaria, ya que se prevé la resolución anticipada en la cláusula Financiera Séptima. Nada se ha acreditado al respecto.

12. La prueba practicada no es suficiente para considerar acreditado que se facilitó la información sobre la carga económica de la hipoteca multidivisa, con el alcance y requisitos



que establece el Tribunal Supremo, puesto que debe abarcar el riesgo de *fluctuación de la divisa ... tanto el pago de las cuotas de amortización como el pago del capital pendiente de amortizar ... la trascendencia que para el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado del préstamo por parte del banco tiene la devaluación, por encima de ciertos límites, del euro frente a la divisa extranjera.*

Simplemente recibieron *informaciones verbales [y] advertencias genéricas sobre el riesgo de fluctuación de la divisa.*

No habiendo acreditado el cumplimiento de esa obligación, debemos acoger la alegación [1] y [2].

13. La estimación del recurso obliga a extraer las consecuencias necesarias de la declaración de nulidad parcial, dando lugar a la sustitución del régimen contractual en yenes o francos suizos por otro basado en euros, sobre el que no existen los riesgos de variación de tipo de cambio. Manteniendo la vigencia del contrato, en beneficio del consumidor. Establecer que el principal del préstamo se entienda referenciado a Euros conforme al valor de cambio del momento en que se concedió. Y que se tengan en cuenta, para amortizar, los pagos realizados en su contravalor en euros. Disposiciones que deben ser ejecutadas e interpretadas en el mismo sentido que establece la Sentencia del Tribunal Supremo.

QUINTO. Costas y depósito

14. La estimación de la demanda implica la [4] condena al Banco al pago de las costas de la primera instancia, con arreglo al principio del vencimiento objetivo. Existen varias acciones acumuladas, pero todas se han acogido de forma sustancial.

Respecto a los gastos, la acción de restitución de las cantidades está reconocida como accesoria de la nulidad en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Artículo 53. Acciones de cesación. [...] A cualquier acción de cesación podrá acumularse siempre que se solicite la de nulidad y anulabilidad, la de incumplimiento de obligaciones, la de resolución o rescisión contractual y la de restitución de cantidades que se hubiesen cobrado en virtud de la realización de las conductas o estipulaciones o condiciones generales declaradas abusivas o no transparentes, así como la de indemnización de daños y perjuicios que hubiere causado la aplicación de tales cláusulas o prácticas. De dicha acción acumulada accesoria conocerá el mismo juzgado encargado de la acción principal, la de cesación por la vía prevista en la ley procesal.

El núcleo del litigio versa sobre la existencia o no de cláusula abusiva, porque *"la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula"*, Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 12 de diciembre de 2019. Sentencia: 662/2019 Recurso: 2017/2017.

La pretensión principal ha sido estimada: declaración de nulidad por abusiva de la cláusula de imposición de gastos. Ciertamente que las consecuencias derivadas de la nulidad no son todas las pedidas, pero esa es una pretensión secundaria respecto a la anterior, y que ni siquiera está



sometida la petición de parte. Por otro lado, "esta sala considera que el criterio más ajustado al principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y al principio de efectividad del Derecho de la Unión es que las costas de las instancias en casos similares al presente se impongán al banco demandado. ... 2.ª) Si en virtud de esa salvedad el consumidor recurrente en casación, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación en las instancias, o en su caso de informes periciales o pago de la tasa, no se restablecería la situación de hecho y de derecho a la que se habría dado si no hubiera existido la cláusula suelo abusiva, y por tanto el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, no para que los bancos dejaran de incluir las cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios sino para que los consumidores no promovieran litigios por cantidades moderadas....", Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo del 4 de julio de 2017, Sentencia: 419/2017 Recurso: 2425/2015.

En aplicación de esa doctrina, para salvaguardar la indemnidad del consumidor y evitar el efecto disuasorio, procede la imposición de las costas de la instancia al Banco.

15. Las costas de la apelación estimada, por imperativo del artículo 398, no se impondrán a ninguno de los litigantes.

16. Procede acordar la devolución total del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey

FALLAMOS

I. Estimar el recurso de apelación interpuesto por doña . y don , revocando la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA nº 6 BIS DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA de 4 de abril de 2017 en el Juicio Ordinario . , en el único sentido de:

(a) Declarar parcialmente nulo el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 14 de agosto de 2008, en lo que afecta a los pactos predispuestos en las cláusulas multidivisa, debiéndose llevar a cabo un nuevo cuadro de amortización por BANKINTER, S.A. La cantidad adeudada será el saldo vivo de la hipoteca referenciado en euros, resultante de disminuir al capital prestado de 210.000€ la cantidad amortizada hasta la fecha de ejecución de sentencia, también en euros, en concepto de principal e intereses, lo que deberá ser recalculado por la entidad BANKINTER, S.A., debiendo subsistir el contrato sin los contenidos declarados nulos, entendiéndose que el préstamo lo fue de 210.000€ y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, utilizando como tipo de referencia el mismo fijado en la escritura (Euribor a un mes + 0,40 de diferencial).

(b) Condenar a BANKINTER al pago del exceso percibido desde la suscripción del préstamo en cada una de las cuotas y las que se devenguen hasta la ejecución de sentencia a consecuencia del mecanismo multidivisa, cantidad que incluirá todas las comisiones y gastos que ha generado el préstamo multidivisa, así como los intereses legales y procesales desde la fecha de devengo de cada una de las cuotas.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



(c) Ordenar al Registrador de la Propiedad donde se ubica la finca registral objeto de este proceso a que practique todas las anotaciones, cancelaciones e inscripciones que se deriven de la sentencia dictada.

(d) Condenar a BANKINTER, S.A. al pago de las costas de la primera instancia.

II. No imponer las costas del recurso a ninguna de las partes, con devolución de la totalidad del depósito constituido.

Contra esta sentencia podrán las partes legitimadas interponer recurso extraordinario por infracción procesal, en los casos del artículo 469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; o el recurso de casación, en los del artículo 477. El recurso se interpondrá ante este Tribunal en el plazo de 20 días desde el siguiente a su notificación, y será resuelto por la Sala Civil del Tribunal Supremo, conforme a la Disposición Final decimosexta.

Dedúzcanse testimonios de esta resolución, que se llevarán al Rollo y autos de su razón, devolviendo los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y ejecución una vez sea firme, interesando acuse recibo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.